


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 341 de 2021 Senado “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, **a proteger integralmente a personas informantes de actos irregulares de corrupción, irregulares o delictivos que afecten al interés público y/o los derechos humanos**, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.



Angélica Lozano
Senadora de la República



Alexander López Maya
Senador de la República



Antonio Sanguino
Senador de la República



Wilson Arias Castillo
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Capítulo Nuevo denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS QUEJOSOS, DENUNCIANTES O QUIEN INFORME ACTOS DE CORRUPCIÓN” al Proyecto de Ley 341 de 2021 Senado “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones” el cual quedará así:

Capítulo I MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS INFORMANTES DE ACTOS IRREGULARES, DE CORRUPCIÓN Y DELICTIVOS

Artículo 2. Objetivos de la medida de protección. Con el fin de incentivar la prevención y sanción de los actos irregulares, de corrupción y delictivos se busca proteger integralmente sus derechos fundamentales al servidor público y, en general, a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, informe o presente queja sobre actos susceptibles de ser investigados y sancionados en el ámbito fiscal, disciplinario o penal, por delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, faltas o infracciones disciplinarias relacionadas con estas conductas. También comprenderá la información por hechos o conductas de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen. La motivación para dar a conocer la información es irrelevante a los efectos de determinar si se trata de una revelación que merece protección o no.

Adicionalmente, busca proteger en el ámbito laboral y personal al servidor público o a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, denuncie, informe o presente queja sobre dichos actos o testifique el proceso que se inicie.

Artículo 3. Medidas de protección a los informantes de actos irregulares, de corrupción y delictivos. Las personas que, en razón de la información reportada sobre hechos irregulares, de corrupción y/o delictivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley reciban amenazas u algún otro indicio de una posible vulneración de sus derechos fundamentales o los de los miembros de su familia, podrán ser objeto de todo tipo de medidas de protección integrales que pueda brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la entidad competente que corresponda.

Parágrafo 1. Si el informante adquiere la calidad de testigo, víctima o interviniente por su participación en un proceso penal derivado de su

información, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional hará los ajustes normativos necesarios en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir a las personas mencionadas en este artículo como población beneficiaria en los programas especiales de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección y de otras entidades del Estado, en concordancia con la normatividad existente en la materia.

Complementar el artículo 4 para incentivar y promover que las entidades públicas y privadas establezcan la posibilidad de presentar información en modalidad de anonimato.

Sustituir lo relacionado con el proceso penal de modo que la información o queja que se presente no deberá ser considerada denuncia ni el informante tendrá la calidad de denunciante, toda vez que, como lo establece este artículo, para protegerlo no será preciso en ningún momento revelar su identidad. Esto además no podrá considerarse que vulnera derechos de defensa u otros derechos de las personas implicadas en los hechos informados.

Artículo 4. Protección de identidad de los informantes de actos irregulares, de corrupción y delictivos. Con el fin de promover la entrega de información y la seguridad de quienes pongan en conocimiento de las autoridades competentes actos irregulares, de corrupción y delictivos, la identidad del quejoso, denunciante, informante o testigo será reservada.

La reserva no será oponible a los intervinientes en el proceso para salvaguardar el derecho de defensa de las personas involucradas. En todo caso, el informante podrá solicitar la divulgación de su identidad.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas pertinentes para garantizar esta reserva.

En todo caso, quienes intervengan en el trámite procesal bajo cualquier calidad no podrán revelar la identidad de la persona protegida.

Las personas que revelen la identidad del quejoso, denunciante o del testigo estarán sujetas a las sanciones disciplinarias, correccionales y penales a que haya lugar.

En los casos en los que se entregue información ante las autoridades penales o en el marco de un proceso penal, la información o queja que se presente no deberá ser considerada denuncia ni el informante tendrá la calidad de

denunciante, con el objeto de proteger su identidad. No podrá considerarse que la entrega de la información vulnera los derechos de defensa u otros derechos de las personas implicadas en los hechos informados. De igual forma operará en los casos en que se presente información ante las autoridades disciplinarias, donde el informante no tendrá la calidad de quejoso.

Las personas jurídicas públicas y privadas, deberán establecer mecanismos para que las personas puedan presentar información en modalidad de anonimato, de la cual tendrán la obligación de remitir a las autoridades competentes.

Artículo 5. La Ley 1952 de 2019 tendrá un artículo 110 A, el cual quedará así:

Artículo 110 A. Mecanismos de protección a informantes de actos irregulares, de corrupción y delictivos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

1. Aplicación del poder preferente para todos los casos en que se deban adelantar procesos disciplinarios en contra de informantes de actos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Las oficinas de control interno disciplinario, no podrán iniciar o continuar la actuación disciplinaria y deberán remitir de manera inmediata a la Procuraduría General de la Nación todas las quejas o informes y los procesos disciplinarios que se estén adelantando, en el estado en que se encuentren.

2. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra informantes, quejosos o declarantes.

3. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de informantes, quejosos o declarantes.

4. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de informantes, quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, la Procuraduría General de la Nación adelantará las investigaciones y sanciones correspondientes en contra de quienes impidan o intenten impedir las denuncias, o adopten medidas de represalia en contra de los informantes, quejosos o testigos.

Artículo 6. Medidas de protección laboral para trabajadores del sector privado. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo, que tengan como origen la denuncia, el testimonio o información de casos de corrupción, la autoridad que conozca de la amenaza la informará al Ministerio del Trabajo, así como al representante legal de la empresa a la que pertenece el informante, denunciante o testigo, para que otorgue de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan, según ameriten los hechos. La autoridad competente vigilará que el empleador adopte las medidas respectivas.

La adopción de medidas de protección no podrá desmejorar las condiciones salariales y laborales del trabajador. En todo caso, el empleador deberá informar previamente al trabajador las medidas de protección a tomar con el fin de que el trabajador pueda objetar alguna de ellas en caso de encontrar que con ellas permanece en estado de vulnerabilidad.

Todo empleador deberá contar con un canal para recibir las denuncias de corrupción por parte de sus trabajadores directos o indirectos, el cual deberá amparar la confidencialidad del denunciante, en igual sentido, se deberá contar con una política de “protección a denunciantes, informantes y testigos en el ámbito laboral”, la cual deberá estar integrada en los programas de transparencia y ética empresarial y darse a conocer a todos los trabajadores.

Una vez recibida la denuncia o solicitud de medida de protección, el empleador, con el fin de salvaguardar la seguridad del trabajador, así como su derecho al trabajo, podrá adoptar las siguientes decisiones: traslado de dependencia o del lugar de trabajo según sea el caso, reubicación en una ciudad diferente, asignación de funciones a través de las modalidades de trabajo en casa o teletrabajo, concesión de vacaciones, permisos remunerados o salario sin prestación del servicio de dependencia administrativa dentro de la entidad, licencia remunerada y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o quejoso interviniente.

Parágrafo 1. Las medidas preventivas en el ámbito laboral adoptadas por los empleadores deberán ser informadas al Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de medida de protección laboral. De no adoptarse medidas preventivas, el empleador deberá informar al Ministerio de Trabajo las razones de su decisión junto con sus fundamentos y evidencias. La falta de adopción injustificada de medidas de protección, se entenderá como incumplimiento a las obligaciones laborales del empleador que acarreará multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales serán impuestas por el Ministerio del Trabajo aplicando el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el que podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del trabajador o por información de la autoridad que adelanta la investigación.

Parágrafo 2. Las medidas de protección laboral que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. Los empleadores tendrán la obligación de informar al Ministerio de Trabajo cuál será la vigencia de las medidas de protección laboral que se adopten, señalando los fundamentos y evidencias que soportan dicha duración.

Parágrafo 3. En un término de dos (2) meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo establecerá mediante acto administrativo un único canal en cada Dirección Territorial u Oficina Especial para efectos de investigar la presunta discriminación desplegada por causa o con ocasión de los hechos de corrupción denunciados, informados o reportados.

Parágrafo 4. A efectos de activar las medidas de protección del empleo del quejoso o testigo que presente información que facilite eficazmente una investigación por actos de corrupción, se considerarán como represalias siempre que se deriven de la denuncia, queja o información, las siguientes: la suspensión, el despido, la destitución, el apartamiento del cargo por vacaciones no solicitadas u otra situación administrativa; la degradación o denegación de ascensos; el cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo; la evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; el inicio de investigaciones disciplinarias, amonestaciones u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias; las coacciones, intimidaciones o acoso; la discriminación, trato desfavorable o injusto; la no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal; la terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios; las referencias médicas o psiquiátricas.

Artículo 7. Medidas de Protección para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. En los casos en que existan posibles represalias en el sitio de trabajo respecto de servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, la autoridad que conozca de la denuncia o reporte de casos de corrupción y la posible amenaza, informará del hecho a la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la entidad pública para que éste adopte, de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan según ameriten los hechos. La no adopción de las medidas siendo procedentes será causal de mala conducta. Dentro de las medidas preventivas para los servidores del sector público, la entidad podrá adoptar las siguientes: traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede en otra ciudad cuando haya lugar, licencia remunerada en los términos regulados en la normativa vigente y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o interviniente, de acuerdo con las recomendaciones que formule la Procuraduría General de la Nación. En el momento de tomar las medidas de protección se deberá tener en cuenta el nivel del empleo que ocupe el servidor público, con el fin de garantizar la prestación del servicio y los principios de la contratación pública. Para las personas vinculadas a través de prestación de servicios y de apoyo a la gestión procederá: modificación de las actividades del contrato para traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede a otra ciudad cuando haya lugar o cambio del supervisor del contrato. En todos los casos, estas medidas no podrán desmejorar las condiciones contractuales y se deberá garantizar la entrega de los insumos necesarios para el cumplimiento de las actividades.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá ser consultado sobre el nivel del empleo y demás características que ocupe el servidor público y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Parágrafo 2. Las medidas de protección que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.

Parágrafo 3. Se entenderá por represalias lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 6 de la presente ley.

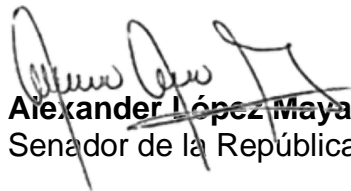
Artículo 8. Compromiso de difusión. Todas las entidades públicas y privadas deberán incentivar la denuncia de actos de corrupción y difundir los alcances

de las medidas de protección de manera permanente, en todos los canales de información con los que cuentan.

Asimismo, los contralores distritales, departamentales y nacional, los curadores urbanos, los revisores fiscales y los jefes de control interno de las entidades públicas y privadas están obligados a denunciar ante las autoridades competentes las actividades ilícitas y delictivas que conozcan en el desarrollo de sus funciones.



Angélica Lozano
Senadora de la República



Alexander López Maya
Senador de la República



Antonio Sanguino
Senador de la República



Wilson Arias Castillo
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIONES

Proyecto de Ley 341 de 2021 Senado “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”

Obligación de proteger a los informantes de actos de corrupción (Whistleblowers):

De acuerdo con los comentarios hechos por la Fundación Karisma respecto a este proyecto, se reitera la obligación de volver a incluir el capítulo de protección a los informantes de actos de corrupción que fue eliminado en la Comisión Primera de Senado, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Colombia en 1998, incluye la obligación de proteger a estas personas y a su entorno. En el último informe sobre el cumplimiento de esta Convención, expedido en 2017, se recomienda a Colombia legislar para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos a partir de la ley modelo de la OEA y de sus documentos explicativos.
- La Relatoría Especial para Libertad de Expresión (RELE) de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su informe anual de 2003 afirmó que “los denunciantes (whistleblowers) que siendo empleados gubernamentales, divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe”.
- La Convención contra la Corrupción de la ONU, ratificada por Colombia en 2005, se resalta que incluye compromisos para la protección de estas personas y también tiene mecanismos de seguimiento a esos compromisos por los Estados.
- Más recientemente el proceso de incorporación de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) también le recordó al país que proteger a estas personas es importante visto ahora desde el desarrollo económico. En la lista de las buenas prácticas que debe tener un país para unirse a OCDE se encuentra contar con legislación en esta materia.
- De hecho, durante el proceso adelantado por Colombia para formar parte de la OCDE, se advirtió del vacío en la regulación interna y las evaluaciones periódicas le han recordado esta ausencia en varias oportunidades -la última vez en diciembre de 2019-. Efectivamente, en el informe de seguimiento de fase 3 en Colombia "Implementing the OECD Anti-Bribery Convention", se afirma que en el país hay “resistencia” a legislar para proteger a estas personas. Este informe va más allá e indica que estas personas enfrentan en Colombia una situación “hostil”, y que los casos mediáticos sobre retaliación

contra informantes producen efectos disuasorios en otras personas, todo ello, según la OCDE constituye “una barrera en la lucha contra la corrupción”.